

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 120

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-04-1943

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 6° DE LA LEY 78 DE 1941. (POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS URBANIZACIONES EN LA REPUBLICA DE PANAMA)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09076

Publicada el: 15-04-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vivienda, Derecho de la construcción, Urbanización

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.146

Rollo: 75

Posición: 428

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 15 DE ABRIL DE 1943

NÚMERO 3075

— CONTENIDO —

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

- Ley N.º 120 de 2 de Abril de 1943, por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 78 de 1941.
Ley N.º 121 de 9 de Abril de 1943, por la cual se dan facultades al Poder Ejecutivo para instituir y organizar la Universidad Interamericana.
Ley N.º 122 de 16 de Abril de 1943, por la cual se fomentan Colonias Agrícolas.
Ley N.º 123 de 10 de Abril de 1943, por la cual se dictan algunas medidas tendientes al desarrollo del Deporte Nacional.
Ley N.º 124 de 10 de Abril de 1943, por la cual se conmemora el centenario del nacimiento de don José Domingo de Obaldía.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Seguridad

- Resueltos Nos. 600, 601, 602 y 603 de 16 de Marzo de 1943, por los cuales se concede libertad condicional a varios reos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

MODIFICASE ARTICULO DE UNA LEY

LEY NUMERO 120

(DE 2 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se modifica el Artículo 6º de la Ley 78 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 6º de la Ley 78 de 1941, por la cual se reglamentan las urbanizaciones en la República de Panamá, quedará así:

Artículo 6º.—En todas las urbanizaciones cuya área total sea mayor de 20 hectáreas, se cederá gratuitamente al Gobierno el área necesaria para las calles y avenidas de acuerdo con la reglamentación existente. Se cederá además gratuitamente al Gobierno para parques y edificios el 5% del área que quede después de restar las áreas cedidas para calles y avenidas.

Si el propietario comprobare haber cedido anteriormente áreas para vías y otros fines públicos, pertenecientes al mismo terreno por urbanizar, estas áreas cedidas se computarán en su favor para completar el terreno que deba ceder.

Las urbanizaciones menores de veinte hectáreas serán consideradas y resueltas individualmente por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para los efectos de este artículo, señalando el Ministro, en proporción, el porcentaje que se destinará para calles y avenidas, parques y edificios públicos.

Parágrafo 1º.—Cuando el Estado corra con los gastos de la urbanización se cederá gratuitamente al Gobierno el área necesaria para calles y avenidas de acuerdo con la reglamentación existente. Se cederá además, gratuitamente al Gobierno para parques y edificios públicos el 20% del área que quede después de restar las áreas cedidas para calles y avenidas.

Parágrafo 2º.—En las urbanizaciones ya aprobadas por el Ministerio de Salubridad y Obras

Sección Cuarta

- Resuelto N.º 185 de 16 de Febrero de 1943, por el cual se conceden unas vacaciones y se aceptan otras renunciadas.
Resuelto N.º 186 de 17 de Febrero de 1943, por el cual se concede una renuncia.
Resuelto N.º 188 de 18 de Febrero de 1943, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto N.º 189 de 22 de Febrero de 1943, por el cual se concede una licencia.
Resuelto N.º 190 de 23 de Febrero de 1943, por el cual se conceden unas licencias y unas vacaciones.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Aviata y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Públicas, el Gobierno Nacional pagará a los propietarios, el excedente que resulte para obtener el ancho de calles necesario, exigido por la ley de la materia.

Parágrafo 3º.—Los Notarios Públicos se abstendrán de otorgar escrituras de venta de lotes, en las parcelaciones cuyos planos de urbanización no estén debidamente aprobados.

Dada en Panamá, a los primeros días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

DANSE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 122

(DE 9 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se dan facultades al Poder Ejecutivo para instituir y organizar la Universidad Interamericana.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Concédesse amplia autorización al Poder Ejecutivo para que instituya y organice en la República de Panamá, en cumplimiento de lo resuelto por el III y VIII Congresos Científicos Americanos, por el Congreso Comemorativo de Bolívar, y por la Conferencia Centroamericana de Ministros de Educación y de acuerdo con resolución del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, una Universidad Interamericana sobre la base y con el núcleo de la Universidad Nacional de Panamá y con la ayuda y cooperación de los demás Gobiernos y Universidades del Con-